

# CONVENCIÓN

PARA EL RESTABLECIMIENTO  
DE LAS RELACIONES OFICIALES

ENTRE

# Nicaragua y El Salvador



AYON & CASTELLANOS

1886

EN VIRTUD de las bases propuestas, con autorización competente, por los Excelentísimos señores Plenipotenciarios de Honduras, Costa Rica y Guatemala para el arreglo del desacuerdo existente entre los Gobiernos del Salvador y Nicaragua, según consta del protocolo formado al efecto; habiéndose aceptado por unanimidad dichas bases en sesión pública de ayer, y cumpliendo con lo pactado en la parte final de ellas, el Excelentísimo señor Doctor don Jacinto Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador, por una parte y el Excelentísimo señor Doctor don Tomás Ayón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, por otra, ambos competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en las siguientes estipulaciones:

1ª—Los Plenipotenciarios del Salvador y de Nicaragua, interpretando los sentimientos de conciliación y mútua benevolencia de que están animados sus respectivos Gobiernos, prescinden de todo género de discusión y aun de explicaciones que pudieran llegar á ser irritantes; y considerando como primordial objetivo de su misión la necesidad imperiosa de establecer sólidamente la paz exterior y el reposo interno de los pueblos, relegan al olvido todo motivo de desavenencia entre sus Gobiernos, y reconocen en su vigor y fuerza las Convenciones y Tratados que estos tienen concluidos con anterioridad, y en los cuales se ha estipulado la amistad entre las dos Repúblicas.

2ª—A fin de reanudar las relaciones, desgraciadamente interrumpidas entre los Gobiernos del Salvador y Nicaragua,

cada uno de dichos Gobiernos emitirá, precisamente el día diez de febrero del corriente año, un decreto declarando restablecidas mutuamente sus relaciones oficiales.

A fin de que los Gobiernos contratantes tengan recíprocamente conocimiento de haber sido aprobado el presente Convenio, y de la fecha en que se haya verificado, cada uno de ellos dará aviso por telégrafo al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, para que éste, de la misma manera, se sirva ponerlo en conocimiento de los Gobiernos contratantes.

3ª—Para el restablecimiento de la más perfecta confianza y tranquilidad en las Repúblicas del Salvador y Nicaragua y para que el asilo de los emigrados ó descontentos políticos no pueda en ningún caso perjudicar á una ú otra de las Repúblicas de donde procedan, se estipula: que los Gobiernos de las mencionadas Repúblicas quedan comprometidos á concentrar á los asilados, á fin de vigilarlos y evitar que se proporcionen armas ó elementos de guerra, de que pudieran hacer uso para hostilizar á su Gobierno.

Para la debida inteligencia de dichos Gobiernos sobre este punto, queda igualmente estipulado: que siempre que haya alguna emigración sospechosa del Salvador á Nicaragua ó viceversa, ó se tenga noticia de maquinaciones ó trabajos de los descontentos contra el Gobierno de una ú otra de dichas Repúblicas, el interesado dará noticia oficial á la otra parte, á fin de que dicte las medidas convenientes con la debida oportunidad.

4ª—Cualesquiera que sean los motivos de desavenencia que en lo sucesivo desgraciadamente pudieran ocurrir, los Gobiernos del Salvador y Nicaragua estipulan solemnemente consagrar el arbitraje, como medio necesario y civilizado de evitar la guerra, procurando antes poner en práctica todos los medios pacíficos de satisfacción y avenimiento.

Estos medios seran la exposición de las ofensas y daños verificados, con pruebas ó testimonios fehacientes del Gobierno que se crea agraviado; y si no se le dieran las debidas explicaciones y satisfacción, entonces, como queda estipulado, se someterá la decisión del asunto al arbitramento del Cuerpo Diplomático acreditado en Centro América y residente en Guatemala; y en caso de que por parte de éste haya inconveniente para aceptar el cargo, se someterá á la decisión de uno ó más de los Gobiernos amigos.

En testimonio de lo cual, firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos la presente Convención, eu Amapala, á los trece días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Jacinto Castellanos.

Tomás Ayón.

El Plenipotenciario mediador por el Gobierno de Honduras,

Jerónimo Zelaya.

El Plenipotenciario mediador por el Gobierno de Guatemala,

Mariano Cruz.

El Plenipotenciario mediador por el Gobierno de Costa Rica,

R. Villegas A.

Palacio Nacional: San Salvador, Enero 20 de 1886.

Habiendo examinado la Convención concluida en el puerto de Amapala, el día trece del corriente, sobre el restablecimiento de las relaciones oficiales entre esta República y la de Nicaragua, compuesta de un preámbulo y cuatro artículos, y firmada por los respectivos Plenipotenciarios de ambas Repúblicas, señores Doctor don Jacinto Castellanos y Doctor don Tomás Ayón, y por los Plenipotenciarios de Honduras, Costa Rica y Guatemala, Doctor don Jerónimo Zelaya, General don R. Villegas y Doctor don Mariano Cruz, en concepto de Mediadores; y encontrándola arreglada á las instrucciones dadas al señor Doctor Castellanos y conveniente al país y á los intereses generales de Centro América, el Poder Ejecutivo, acuerda : aprobarla en todas sus partes.

Francisco Menéndez.

El Subsecretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Méndez.

# *FRANCISCO MENENDEZ,*

*GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DEL SALVADOR,*

CONSIDERANDO :

Que habiéndose aprobado por este Gobierno la Convención concluida en Amapala el 13 de Enero próximo pasado entre los Plenipotenciarios del Salvador y Nicaragua, con la amistosa intervención de los de Honduras, Guatemala y Costa Rica; habiendo obtenido aquel pacto igual aprobación de parte del Gobierno de Nicaragua, según se ha servido comunicarlo el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras; en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2º de la citada Convención,

DECRETA :

Artículo único—Se establecen desde esta fecha las relaciones oficiales entre esta República y la de Nicaragua.

Dado en el Palacio Nacional de San Salvador, á 10 de Febrero de 1886.

*Francisco Menéndez.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rafael Meza.*

